**San Luis Potosí, S. L. P., a 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O,** para dictar sentencia definitiva en el expediente **1011/2018,** relativo al **JUICIO** **EJECUTIVO MERCANTIL,** promovido por ELIMINADO  por sus propios derechos, en contra de ELIMINADO y ELIMINADO y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- (DEMANDA).-** Mediante escrito presentado el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, y turnado para su conocimiento a este juzgado al día siguiente hábil, ELIMINADO , por sus propios derechos, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria de ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de deudor principal, ELIMINADO y de ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de aval, las siguientes prestaciones:

**“a).- Por el pago inmediato de la Cantidad de**  ELIMINADO **, por concepto de la suerte principal del documento base de la acción, denominado PAGARE, que en original se exhibe como anexo 1; en los TÉRMINOS que establece el ARTICULO 170 y DEMÁS aplicables de la Ley General de TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO en vigor.**

 **b).- El pago inmediato de la cantidad que por concepto de intereses moratorios a RAZÓN del 10 % DIEZ por ciento MENSUAL sobre el documento, a partir de que el suscriptor se constituyó en mora y hasta que se liquiden totalmente las prestaciones que se reclaman.**

**c).- Por el pago de las costas y gastos que el presente Juicio origine, hasta su total solución.”**

Asimismo, la parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDO.-** **(ADMISIÓN DE LA DEMANDA).-** Por auto de **16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho**, se admitió la demanda; se registró en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número ELIMINADO ELIMINADO ; se ordenó el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del término de ocho días ocurriera ante esta autoridad, a hacer pago liso y llano de lo reclamado o a oponerlas excepciones, y ofrecer las pruebas legales de su intención, en términos de lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio.

**TERCERO.- (REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO).-** Mediante diligencia de **17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, el actuario adscrito al área de ejecuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, procedió a requerir al diverso demandado  ELIMINADO ELIMINADO por el pago de la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se le reclaman, a lo que manifestó que no podía hacer el pago, por lo que se le requirió para que señalara bienes para embargo, y ante la manifestación de no señalar bienes, se trasladó el derecho a la parte actora quien señaló para embargo los salarios que percibe el demandado en su fuente de trabajo, en el entendido que se debería asegurar el 30% treinta por ciento sobre el excedente del monto del salario mínimo, y por último, se procedió a emplazar a juicio al demandado corriéndole el traslado de ley y haciéndole de su conocimiento el término que tiene para dar contestación a la demanda.

De igual forma, mediante diligencia de **12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, la actuario adscrita al área de ejecuciones, procedió a requerir a la diversa demandada ELIMINADO por el pago de la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se le reclaman a lo que manifestó que sabía del adeudo y que lo reconoce; que sí firmó el documento que se le mostró y que en ese momento hacía entrega de la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO misma que a su vez, se entregó en ese momento de manera personal a la parte actora quien se identificó ante el funcionario judicial, aceptando la cantidad pagada de suerte principal y dejando a salvo los derechos sobre los intereses que procedan en juicio. No se procedió al embargo de bienes respecto de la citada demandada. Por último, se procedió a emplazar a juicio a la citada demandada corriéndole el traslado de ley y haciéndole de su conocimiento el término que tiene para dar contestación a la demanda.

**CUARTO.- (DECLARACIÓN REBELDIA).-** Mediante proveídos de **26 veintiséis de septiembre y 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, se declaró la rebeldía de ELIMINADO y de ELIMINADO ELIMINADO , al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra en el término concedido, por lo que con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

**QUINTO.- (APERTURA TÉRMINO PROBATORIO).-** Por auto de **19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, se aperturó el periodo probatorio, habiéndose admitido a la parte actora la documental consistente en el pagaré base de la acción; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que se tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza; el reconocimiento de contenido y firma con cargo a los demandados en relación al contenido y a la firma que obra en el pagaré que exhibió como fundatorio de su acción y la prueba confesional con cargo a los demandados. Por auto de **7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, y toda vez que los demandados no comparecieron al desahogo de la prueba confesional a su cargo señalada en la hora y fecha indicadas, se les hizo efectivo el apercibimiento que se les realizó y se les declaró confesos de las posiciones que una vez calificadas resultaron procedentes. De igual forma, toda vez que los referidos enjuiciados, no comparecieron al desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma a su cargo, señalada en la hora y fecha indicada, se les hizo efectivo el apercibimiento hecho y se les tuvo por reconociendo tanto el contenido como la firma que obra en el pagare que exhibió la parte actora en su escrito de demanda como base de su acción.

**SEXTO.- (ETAPA DE ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA).-** En audiencia de **15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 1406 del Código de Comercio, la parte actora compareciente alegó verbalmente por conducto de su abogado autorizado; no así los demandados al no haber comparecido a la audiencia, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto y finalmente, se les citó para oír la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** **(COMPETENCIA).-** Este juzgado tercero mercantil es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ejecutivo mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, y demás relativos del Código de Comercio, aplicable al presente asunto, en relación con lo dispuesto por los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, toda vez que: a) Se trata de una controversia mercantil al derivar de actos comerciales, en la que se discuten sólo intereses particulares; b) Fue elección de la actora acudir ante este tribunal federal; c) Del documento base de base de la acción (pagaré) se desprende la promesa incondicional de pago en esta ciudad de San Luis Potosí, lugar que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción; e) Al no haber opuesto la parte demandada la excepción de incompetencia, se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.- (PROCEDENCIA DE LA VÍA).-** Éste órgano jurisdiccional está obligado a estudiar de oficio en la sentencia, la procedencia o no de la vía ejecutiva mercantil intentada, por ser un presupuesto procesal, aunque no hubiese sido recurrida ni se hubiese opuesto como excepción.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página 576, que a la letra dice:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”**

En ese sentido, y tomando como base el criterio invocado, a continuación se procede al estudio y análisis de la vía ejecutiva mercantil en la cual fundó su acción la parte actora.

Así, se tiene que la vía ejecutiva mercantil, propuesta por la actora, resulta la idónea para promover el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción XX y 1391, fracción IV, todos del Código de Comercio, a virtud de que la parte demandada suscribió a favor de la parte actora un título de crédito de los denominados por la ley como “pagaré”, el cual, en términos del referido artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, trae aparejada ejecución, de lo que se advierte la realización de una operación de comercio; y en consecuencia, tal acto jurídico ha de regirse por leyes mercantiles. Además, la vía elegida es la idónea para reclamar el pago de los conceptos puntualizados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, según lo establecido por los artículos 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, pues en la especie, la acción cambiaria directa se ejercita por falta de pago del aceptante, y se reclama el importe del documento, así como demás prestaciones accesorias. Luego, la vía es procedente porque a) Se tiene que el documento base es un título de crédito (pagaré); por lo que su suscripción constituye un acto de comercio, contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio; b) El precepto 1391, fracción IV, del Código de Comercio, establece que es procedente el juicio ejecutivo mercantil cuando la demanda se funda en un título de crédito que trae aparejada ejecución, lo que en el caso acontece pues tal documento mercantil (pagaré), constituye un título de crédito; y c) Porque el título fundatorio de la acción que, una vez analizado, reúne los requisitos que todo pagaré debe contener, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**TERCERO. (LEGITIMACIÓN).** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en** **la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”**

Así como en la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Novena Época, de rubro y contenido:

“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”**

Así, se tiene que las partes se encuentran legitimadas en el procedo en la presente acción cambiaria directa, lo que se afirma, con base en los siguientes razonamientos:

En efecto, la parte actora se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio ejecutivo mercantil, pues comparece por sus propios derechos. Por su parte, los demandados del mismo modo se encuentran legitimados en términos del citado artículo 1056 del Código de Comercio, al habérseles demandado como suscriptores del título de crédito base de la acción, a ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de deudor principal y a ELIMINADO ELIMINADO al haberse obligado como aval, toda vez que del análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 109 a 116, 151, 152 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite concluir que mediante el aval se garantiza el pago de todo o parte del título de crédito, y a falta de mención de cantidad se entiende que garantiza todo el importe de la letra, quedando obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aun cuando la principal sea nula por cualquier causa, dado que se da en función de la posible circulación del documento. Por tanto, el que sea solidaria supone que el aval responde de la totalidad garantizada, en términos de los artículos 1988, 1989 y 1990 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente. Asimismo, la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado. De ahí que si la obligación garantizada genera accesorios, el aval debe responder de ellos porque es inherente a su carácter de deudor solidario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Corrobora lo expuesto, el criterio emitido por el Poder Judicial de la federación, localizable en la Novena Época, con número de registro: 182240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, febrero de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.451 C, Página: 988, bajo el rubro:

**AVAL. RESPONDE DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA Y SUS ACCESORIOS, POR SU CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO. Del análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 109 a 116, 151, 152 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite concluir que mediante el aval se garantiza el pago de todo o parte de la letra de cambio, y a falta de mención de cantidad se entiende que garantiza todo el importe de la letra, quedando obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aun cuando la principal sea nula por cualquier causa, dado que se da en función de la posible circulación del documento. Por tanto, el que sea solidaria supone que el aval responde de la totalidad garantizada, en términos de los artículos 1988, 1989 y 1990 del Código Civil Federal. Asimismo, la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado. De ahí que si la obligación garantizada genera accesorios, el aval debe responder de ellos porque es inherente a su carácter de deudor solidario, salvo que expresamente se establezca lo contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”**

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada, y por tanto, al satisfacerse esa condición de la acción, se procede al análisis del fondo del asunto.

**CUARTO.-** **(LITIS).-** La materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal reclamada y demás prestaciones accesorias que deriva del pagaré base de la acción o, en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la parte demandada del pago de las referidas prestaciones por no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción.

**QUINTO. (ESTUDIO DE LA ACCIÓN).-** Toda vez que no existe excepción alguna que analizar, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte actora reclama el pago de la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO del pagaré suscrito el ELIMINADO , por concepto de suerte principal, más prestaciones accesorias.

La accionante, funda su acción en un título de crédito de los denominados por la ley como “pagaré”, el cual reúne los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago;V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Lo anterior es así porque del título base de la acción que obra en el sumario, se aprecia que contiene la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, siendo la de ELIMINADO ELIMINADO el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, esto es, la parte actora ELIMINADO ; el lugar de pago, en virtud de haberse señalado San Luis Potosí, así como la época de pago, ya que se debería cubrir el ELIMINADO ; también se encuentra inserta, la fecha y el lugar en que se suscribió el documento, siendo el ELIMINADO , en ELIMINADO , así como la firma de los suscriptores, pues en dicho documento descrito aparece en la parte inferior una firma al lado del nombre del ahora demandado, y al reverso obra la firma de la diversa demandada en su carácter de aval.

En esa tesitura, es de considerarse que dicho documento constituye un título de crédito, y por lo tanto, atendiendo a lo establecido por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, trae aparejada ejecución.

Así las cosas, la citada documental constituye prueba preconstituída de la acción ejercitada al establecer un derecho perfectamente reconocido, quedando definidas tanto la parte acreedora como la deudora, así como la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas; por tal razón, basta que la actora afirme el incumplimiento hecho por la parte demandada para que la carga de la prueba se revierta a ésta, quien en consecuencia, debe demostrar que por su parte, ya cumplió con la obligación de pago que se le exige, toda vez que el cumplimiento corresponde demostrarlo al obligado incumplidor y no al actor, debiendo por tanto, declararse fundada la acción cambiaria que se ejercita en contra de la parte demandada, en virtud del principio de literalidad y autonomía contendido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, que dispone que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de ahí que este juzgado estime que la parte actora probó su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.8o.C.215 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“**PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio y partiendo de la premisa de que en el caso concreto el documento fundatorio constituye una prueba preconstituida de la acción, atendiendo a su literalidad, se concluye que la actora, ELIMINADO , por sus propios derechos, probó su acción cambiaria directa, en tanto que los demandados no contestaron en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por lo que el mismo se siguió en su rebeldía y se les tuvo por presuntivamente confesos de los hechos de la misma.

Máxime, que la parte actora cuenta con la presunción de confesión de los hechos, decretada a la parte demandada al haberse conducido con rebeldía en juicio, en tanto fue emplazada de manera personal, así como al no haber comparecido al desahogo de la prueba confesional a su cargo ni al desahogo de la prueba de reconocimiento de firma y contenido del pagaré base de la acción, motivo por los cuales se tuvo a los demandados por confesos de las posiciones que se calificaron de procedentes y por reconociendo la firma y contenido del pagaré fundatorio.

También se atiende a la prueba instrumental pública de las actuaciones practicadas en este juicio, la cual cuenta con eficacia jurídica, pues de estas, concretamente con la exhibición del título de crédito, el accionante acreditó tener derecho para exigir el pago de la suerte principal reclamada y la obligación de la parte demandada para efectuarlo. Adicionalmente, el enjuiciante cuenta con la prueba presuncional, ofrecida en los aspectos legal y humano, la cual tiene validez jurídica ya que se infiere que la parte demandada no cumplió con la obligación de pago a que se comprometió con la suscripción del documento base de la acción, dado que el actor aun cuenta con dicho pagaré, pues de haberse efectuado el pago ahí consignado, se habría devuelto a la deudora el documento, en tanto la ley establece que cuando se liquida totalmente un adeudo, se devolverá el título de crédito que consigna la entrega del numerario.

No obstante lo anterior, no ha lugar a condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora la suerte principal que reclamó en el inciso a) de su escrito de demanda, toda vez que en la diligencia trifásica verificada el 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la diversa demandada ELIMINADO , ante el requerimiento de pago que le realizó el funcionario judicial, cubrió la suma de ELIMINADO ELIMINADO misma que en ese mismo momento, fue entregada a la parte actora, **quien** de manera unilateral, de manera libre, espontánea y sin coacción **la recibió como pago de la suerte principal, reservándose el derecho al pago de los intereses generados**, diligencia que tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 1294 del Código de Comercio, que acredita el pago de la suerte principal hecho a la parte actora y su conformidad en recibir la cantidad adeudada por dicho concepto en los términos de los artículos 359 y 360 del Código de Comercio, pues se advierte que las partes convinieron implícitamente en dicha diligencia, con el hecho de que dicho pago se aplicara al pago de la suerte principal. En esos términos, el pago de ELIMINADO ELIMINADO reconocido y aceptado por la parte actora, debe aplicarse al pago de la suerte principal, circunstancia que deberá tomar en cuenta el actor, al momento de formular su liquidación de sentencia, quedando expedito su derecho para cuantificar los intereses cuyo pago se reservó, precisamente en el indicado periodo de ejecución, una vez que esta resolución quede firme.

**SEXTO.- (INTERESES MORATORIOS).-** Ahora bien, no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del ELIMINADO por ciento mensual como se pactó en el pagaré fundatorio, pues esa estipulación en concreto resulta usuraria y contraviene disposiciones legales.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, visible a foja 402, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe** **proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.**

El criterio trascrito con antelación, establece -en esencia- que si el juzgador, al momento de resolver la litis, advierte de las constancias que obran en autos elementos suficientes para generar convicción judicial de que los intereses pactados por las partes en un documento base, resultaren notoriamente excesivos y usurarios, deberá aplicar de oficio el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios.

Ahora bien, el artículo 174 de la ley en comento, establece:

**“Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.**

**Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.**

**El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”**

El párrafo segundo del citado precepto, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el interés que en su caso deba cubrirse se pactará por la partes y a falta de este operará el tipo legal; pues el contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual se encuentra prohibido por la ley.

Por su parte el artículo 21, punto tercero, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

**(…).**

**3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley…”.**

En otras palabras, la obligación de garantizar los derechos humanos establecidos en un tratado internacional, cuando se trate de una cuestión evidente, como la que se advierte del análisis del texto del documento base, no debe subordinarse o condicionarse a la circunstancia de que la parte afectada haya ejercido o no adecuadamente su defensa, pues se trata de un control ex officio que el Poder Constituyente Permanente otorgó a esta autoridad.

En este punto, conviene mencionar que la violación a un derecho humano, tradicionalmente se ha concebido desde el enfoque de la actuación o la omisión atribuibles a una autoridad; sin embargo, en esta materia existe una opinión importante, en el sentido de que el derecho humano puede ser vulnerado por un particular. Así las cosas, resulta evidente que un interés elevado en un crédito, por sí mismo, ya constituye una violación a un derecho humano, y cuando la autoridad condena a la parte deudora a cubrirlo, se consuma esa violación, porque ya existe una decisión del Poder Estatal respecto a que la deudora debe pagar a su acreedor dicho interés.

En la especie, debe precisarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, intitulado derecho de propiedad privada, apartado 3, consagra el derecho humano a preservar la propiedad privada, en este caso, el dinero de la parte deudora frente a un interés usurario.

Luego, de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio, permite concluir que el interés convencional que fijen las partes debe ser del seis por ciento anual, de lo que deviene que el interés establecido en el pagaré base de la acción es desproporcionado al superar el permitido por la ley.

Por otro lado, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estipulado por las partes en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado al efecto; empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1° constitucional amplía el catálogo no solo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano.

Bajo ese contexto, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura.

Por ello, se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Constitución Federal, también es cierto que debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos.

En la misma línea de pensamiento, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, se traduciría en solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos.

Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.

Aspectos que se consideran susceptibles de ser tomados en cuenta, con independencia de que se haya declarado la rebeldía de la parte demandada. Ello, en tanto que subsiste la obligación de la autoridad jurisdiccional de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia XXVII.3o. J/30 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 3054, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”.**

En este contexto, nuestro máximo Tribunal estableció que, en el caso de que el interés pactado en el pagaré se considere notoriamente excesivo, el juzgador debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria, para en su lugar, fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente. En ese orden de ideas, en el asunto a estudio se advierte:

1. Que el tipo de relación que existe entre las partes no es comercial pues de las constancias que integran los autos, únicamente obtiene que ambos son particulares y de la lectura del documento mercantil base de la acción, no se obtiene que el préstamo que garantiza éste derive de una transacción comercial;
2. Asimismo, se advierte que la calidad de los sujetos que intervinieron en la elaboración de pagaré, es de particulares, y no existe medio de prueba que demuestre si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
3. Tampoco se encuentra acreditado el destino o finalidad del crédito, por lo que no se tiene conocimiento el destino que se le dio a la cantidad entregada a los ahora deudores.
4. El monto del crédito es el que tiene plasmado en el título valor –un pagaré–;
5. El plazo del crédito se encuentra asentado en el documento mercantil referido; y
6. No se advierte que se haya señalado una garantía para el pago del crédito, al momento de la firma;

De los incisos anteriores se aprecia que no existe medio de prueba alguno que sirva para quien resuelve, se allegue de datos que lo convenzan que la suscripción del pagaré cuyo pago ahora se reclama, se derivó de una transacción comercial, de la que se puede deducir un menoscabo mayor en el patrimonio del acreedor por la mora en el pago. Esto es, que debido a la compra de mercancías cuyo precio fluctúe en el mercado de valores, y que desde la entrega de las mismas su precio, desde esa fecha, hasta su pago aquél sea mayor.

Sin embargo, a criterio de este juzgador, las constancias que obran en autos revelan que existen elementos suficientes para generar convicción de que el interés pactado por las partes en el documento base, resulta notoriamente excesivo y usurario, en tanto se pretende cobrar el ELIMINADO por ciento mensual, pues se aspira a cobrar el ELIMINADO  ELIMINADO por ciento anual, respecto de la cantidad que ampara la suerte principal en este asunto; de manera que se torna procedente reducir dicha tasa de interés, tomando como base, el parámetro consistente en las **g)** **tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan,** de manera que, a fin de conocer los parámetros de intereses permitidos dentro del mercado financiero mexicano, es menester tomar en cuenta las tasas de intereses activas, esto es, el porcentaje que las instituciones bancarias aplican conforme a las condiciones del mercado y las disposiciones del Banco de México, las cuales se publican en medios electrónicos, como a continuación se verá.

Apoya lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1373, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 2004949, cuyo rubro y texto establecen:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.**

Lo anterior es así porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que no se puede fijar un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores que pueden converger: motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, entre otros, que dan lugar a la suscripción de los pagarés; así como las necesidades, urgencias, vulnerabilidad, posición económica o social, sujetos intervinientes (institución del sistema financiero), sociedades o comerciantes.

Así pues, la formulación de los parámetros guía, en las que se dejó abierta la posibilidad de los elementos que al resolutor le puedan servir para generarle convicción en la calificación de la usura, de un lado, y de otro, el reconocimiento de que serán las distintas combinaciones de factores los que pueden dar o no lugar a la calificación de lo notoriamente excesivo del interés; conduce a reafirmar que no se exige la concurrencia de cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía para la calificación objetiva de la usura, máxime que en la especie, no existen datos suficientes derivados de las constancias de autos, que permitan tener por acreditados todos y cada uno de los parámetros señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias y criterios jurisprudenciales previamente referidos; empero, ello no impide que pueda llevarse a cabo el análisis respecto a si el interés pactados en el propio documento base de la acción son o no usurarios, siendo válido para ello, atender a hechos notorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición expresa de su numeral 1054.

Así lo consideró la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron, entre otras, las jurisprudencias 1a./J. 55/2016 (10a.) y 1a./J. 56/2016 (10a.), publicadas en las páginas 867 y 869, respectivamente, del Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

**“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]";** y "**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés”.**

**“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS. De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario”.**

Precisado lo anterior, procede ahora tener en cuenta que, la Primera Sala de nuestro más alto tribunal de justicia, refirió como uno de los parámetros guía para dilucidar si se está o no frente a un interés usurario pactado por las partes: **“g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia”**; empero, también indicó que “Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten”, dejando así para la libre apreciación del juzgador el análisis de los factores o referentes bancarios relativos, pero con la exigencia de justificar la decisión adoptada y, siempre atendiendo a la similitud que aquéllos guarden con la naturaleza del crédito materia de análisis.

Sobre tal tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación abundó que, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional, es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido de que dicho empleo referencial deberá quedar justificado; resultaba pertinente destacar que, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Lo anterior, en el entendido de que el CAT “más alto” es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración de que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

A su vez, ese alto tribunal hizo notar que dicho referente y la obligación de darlo a conocer al público, surgió ante el incremento desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, por virtud de lo cual a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, se hizo imperativa la publicación de tal indicador, lo que –según consideró–, permite no sólo una mayor competencia entre los bancos y un ligero freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés, también permite al usuario una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.

Así pues, precisamente por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, estimó que dicho factor permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de rédito, excepto el IVA (impuesto al valor agregado) aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

En el mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito; ello, a la vez que permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito.

Por otro lado, destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (http://www.banxico.org.mx o http://condusef.gob.mx), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, la fecha de la operación, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

Así, dicho alto tribunal concluyó que el referente CAT constituye un indicador financiero adecuado que, además de: asequible, dinámico, claro, de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, auxilia al juzgador en su labor y eventualmente permitirá alcanzar un criterio judicial relativamente uniforme.

Con base en las anteriores consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), plasmada en la página 882, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión”.**

No obstante, en la propia ejecutoria y la jurisprudencia que de ella derivó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar una tasa distinta a la del Costo Anual Total (CAT), siempre y cuando el juzgador justifique adecuadamente tal actuación.

Lo que se estima procedente, en el caso, al no existir el citado indicador financiero (CAT) para el mes en ELIMINADO que la parte demandada se obligó en el documento base de la acción.

Empero, recientemente se ha establecido que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), como indicador específico sobre tarjetas de crédito, es un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que al revelar datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, así como contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito.

Sobre este punto, es pertinente mencionar que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), es el promedio ajustado por la importancia relativa que el saldo de crédito otorgado a cada tasa de interés tiene en el saldo de crédito total; y es a través de este indicador que se facilita la comparación de las tasas de interés donde en promedio, las instituciones efectivamente otorgaron crédito a través de tarjetas.

De esta forma, la información que proporciona este indicador guarda similitud con la que establece en el Costo Anual Total (CAT), dado que ambos, proporcionan las tasas de interés que las instituciones crediticias aplican a los diferentes productos que ofrecen, entre las que se encuentran los créditos que proporcionan a través de las tarjetas de crédito.

Además de ello, se considera que, en el caso, puede aplicarse la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), porque: el riesgo del acreedor se equipara al emisor de la tarjeta de crédito, se trata de un valor promedio entre el costo del servicio y es un dato de conocimiento público y analistas financieros. Sirve de apoyo, la tesis aislada III.2o.C.75 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, visible en la página 2996, que dice:

**“TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien, el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.”**

En tales condiciones, el análisis del interés en el presente caso, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, según su numeral 1063, puede realizarse a partir de un hecho notorio en razón que la información contenida emana de la página electrónica oficial del Banco de México, y constituye información púbica, por lo que es un hecho notorio para quien resuelve el parámetro que se obtiene de la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), más cercano a la fecha de expedición del pagaré base de la acción en el presente juicio ejecutivo mercantil considerando que éste fue expedido el ELIMINADO , en consecuencia, para determinar la usura, este juzgador estima considerar el indicador más cercano de tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), de una revisión a las tasas correspondientes fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, en específico de las tarjetas de crédito, para clientes totaleros y no totaleros, al ser los indicadores que se pudieron obtener de su página de Internet:**http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-detarjetas-/%7B225BA6D6-6F16-9D58-4856-902A22212C7E%7D.pdf**

Resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 168124, que a la letra dice:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”**

Porcentajes que se capturan directamente de la pantalla obtenida de la referida página oficial:

De la anterior captura de pantalla se observa que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), más baja correspondiente al mes de ELIMINADO (que corresponde a la fecha más cercana de suscripción del pagaré en el mes y año de su expedición), fue de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO por ciento, correspondiente a Banamex, y el más alto fue de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , relativo a ConsuBanco, porcentajes que sumados dan un total de ELIMINADO ELIMINADO por ciento, los cuales divididos entre dos con la finalidad de obtener la media aritmética da como resultado ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO por ciento anual, porcentaje que dividido entre doce, da como una tasa por mes de interés de ELIMINADO ELIMINADO por ciento.

Atento a lo anterior se advierte que la tasa del ELIMINADO por ciento mensual pactada en el pagaré base de la acción, equivaldría al ELIMINADO ELIMINADO por ciento anual, porcentaje que comparado con la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), en relación al valor medio aritmético más alto para operaciones similares, atendiendo a la fecha de suscripción del pagaré base de la acción es de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO por ciento anual; entonces, resulta notoriamente excesiva y usuraria; pues se encuentra por encima del valor más alto para operaciones similares en el mes y año en que fue suscrito el pagaré base de la acción.

De aquí que, conforme a lo expuesto y ponderado, la información obtenida del comportamiento de la tasa efectiva promedio de intereses anuales de ELIMINADO ELIMINADO (fecha más próxima a la fecha del mes y año de la subscripción del pagaré de que se trata), por la utilización de tarjetas de crédito, el interés sería de ELIMINADO ELIMINADO por ciento mensual.

**h).** La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo. Para determinar el cálculo del índice inflacionario durante la vida real del adeudo, se consultó la página www.inegi.org.mx, y resultó que del mes de junio de dos mil quince al de junio del mismo año, la tasa promedio mensual de inflación fue del ELIMINADO por ciento), es decir, un porcentaje que comparado con la tasa de interés pactada en el documento basal ELIMINADO por ciento mensual, también denota un interés desproporcionado.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que un interés se fijó de manera desproporcionada, es indispensable establecer si la tasa pactada por las partes rebasó en forma significativa a las que imperan en el mercado bancario, lo cual ciertamente acontece en el caso, ya que el actor pretende cobrar los intereses moratorios generados a razón del ELIMINADO ELIMINADO por ciento anual, lo cual denota que se está en presencia de intereses usurarios o lesivos, ya que dicho porcentaje supera en forma considerable la tasa de interés promedio del mercado bancario, así como el índice inflacionario nacional promedio durante la vida real del adeudo, tal y como se analizó en párrafos precedentes.

Así, con independencia de la existencia de la voluntad de las partes, es dable considerar que si el pacto de intereses excede la tasa promedio y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura y, quien la sufre, tiene derecho a ser protegido en contra de esa estipulación.

De tal guisa, en el caso concreto, además de lo ya establecido, atendiendo a los datos que arroja el presente juicio, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis I.3o.C.238 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, IUS electrónico 2012626, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pág. 2775, Tesis Aislada (Constitucional, Civil) del Banco de México:

**“INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN. Con base en los lineamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidos en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, cuando el interés usurario deba reducirse, el interés legal no puede tomarse como base para reducirlo, sino que ha de atenderse a diversos factores que estén probados en el juicio. Por ello, si el adeudo reclamado deriva de un préstamo que se garantizó con un pagaré que no fue cubierto oportunamente, pero no hay prueba de que el acreedor tenga por actividad primordial prestar dinero, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, particularmente, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, cuya información es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque se obtiene de la página de Internet del Banco de México y que hace prueba plena, en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito”**

En observancia de dicho criterio, el suscrito considera que se actualiza el supuesto ahí contenido, en tanto la parte actora no cuidó de acreditar en este juicio que sea una persona que se dedique primordialmente a prestar dinero, pues ese extremo no está demostrado, por lo que en el caso, para una mejor individualización de la regulación de intereses, procede reducir la tasa de interés pactada en el documento mercantil base de la acción conforme a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros que se obtiene de la página de Internet

De esta manera, cobra plena aplicación la invocada tesis pues el interés pactado en el documento base equivalente al ELIMINADO por ciento anual, resulta excesivo y lesivo, por lo que el suscrito procede a reducir de manera oficiosa los intereses pactados en el documento fundatorio de la acción a la tasa de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO por ciento mensual tomando como base la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros que se obtiene de la página de Internet del Banco de México, a través del vínculo electrónico que se ha trascrito con anterioridad.

Sin que sea óbice para quien resuelve, que en base a las constancias que obran en autos, no se puede determinar subjetivamente si existe o existió alguna vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; ello, en virtud de que la parte demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, y las constancias de autos no reflejan lo contrario.

Lo anterior, atendiendo a que si bien es cierto que dicho porcentaje de ELIMINADO ELIMINADO por ciento mensual rebasa el diverso ELIMINADO por ciento) obtenido del cálculo del índice inflacionario durante la vida real del adeudo, el cual se obtuvo de la página www.inegi.org.mx, en el apartado atinente a la “calculadora de inflación”; también lo es que se ajusta a las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas; por tanto, con dicho porcentaje el acreedor no obtiene un lucro excesivo pero sí un pago justo (acorde con la realidad del mercado de dinero), de los intereses que se generaron por la falta de pago del enjuiciado.

En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del ELIMINADO ELIMINADO por ciento mensual que equivale al ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO por ciento anual, porcentaje equivalente a la media aritmética (entre la más baja y más alta) de la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) de ELIMINADO ; ello, atendiendo a la fecha más próxima del mes y año de la suscripción del pagaré; lo cual se computará, a partir del día siguiente hábil al en que incurrió en mora; esto es, a partir del ELIMINADO ELIMINADO , hasta que se liquidó la suerte principal, esto es, hasta el ELIMINADO lo que se deberá cuantificar en ejecución de sentencia, a través del incidente correspondiente.

**SÉPTIMO.- (RECLAMO DE GASTOS Y COSTAS).-** . Tomando en consideración que la condena en este juicio no fue por la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora (es decir, absoluta), sino de forma parcial, ya que los intereses moratorios se regularon de manera oficiosa; el suscrito considera que no debe condenarse a la parte demandada al pago de gastos y costas originadas con motivo del presente juicio, ya que no advierte temeridad ni mala fe de su parte.

En efecto, el artículo 1084 del Código de Comercio establece:

**“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.** **Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y, V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes”.**

Sobre esa base, del análisis de las actuaciones practicadas por las partes en el juicio, se llega al conocimiento de que la parte demandada no se condujo con mala fe, ni propuso excepciones notoriamente improcedentes; no dejó de ofrecer pruebas para justificar sus excepciones, ni promovieron recursos notoriamente improcedentes; todo ello, ya que se condujo con rebeldía. Tampoco se situó en alguno de los supuestos de las trascritas fracciones III, IV y V del invocado precepto legal.

Luego, si bien es cierto que fue condenada en la presente sentencia al pago de los intereses moratorios; también lo es que esa condena no fue absoluta respecto a las prestaciones reclamadas por el actor, sino que fue parcial, ya que se reguló lo relativo al pago de intereses moratorios, a una tasa diversa a la establecida en el pagaré base de la acción y reclamada por el actor; por ello, no es dable condenar a la parte demandada al pago de costas en esta instancia, pues el actor no obtuvo de manera total el pago de las prestaciones que reclamó en la demanda.

Con relación a lo expuesto, resulta plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 73/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, IUS electrónico 2015691, de la Primera Sala de la S.C.J.N; Publicada el viernes uno de diciembre de dos mil diecisiete, a las 10:13 h. Ubicada para su consulta en publicación semanal, contradicción de tesis (Jurisprudencia (Civil), bajo el siguiente rubro:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término ‘condenado en juicio’ alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión ‘no obtiene sentencia favorable’ se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”**.

Ahora bien, tampoco se actualizan los demás supuestos de condena en costas, tal como se ha reseñado; es por esa causa, que no se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas en esta instancia.

**OCTAVO.- (TRANSPARENCIA).-** De conformidad con lo previsto por los artículos 77, 78 y 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, “Se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse se procederá a su destrucción”. Debiendo existir constancia de notificación al interesado, de que él o los documentos se encuentran a su disposición.

Asimismo, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento del Poder Judicial para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá hacerse saber a las partes, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87, fracción III de la Ley en mención, se publicará y pondrá a disposición del público la sentencia que en definitiva se dicta en el presente asunto y una vez que haya causado estado o ejecutoria; así también deberá hacérseles saber el derecho que les asiste, para manifestar hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad que sus datos personales señalados en el artículo 3, fracción XV, de la Ley, se incluyan en la publicación.- Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este juzgado fue competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** La vía ejecutiva mercantil propuesta por la actora, fue la correcta.

**TERCERO.-** Las partes tuvieron legitimación

**CUARTO.-** La actora probó su acción cambiaria directa; por su parte, los demandados no produjeron su contestación, entonces no opusieron excepciones y defensas.

**QUINTO.-** No obstante, no ha lugar a condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora la suerte principal que reclamó en el inciso a) de su escrito de demanda, toda vez que en la diligencia trifásica verificada el 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte actora de manera unilateral, de manera libre, espontánea y sin coacción **recibió el pago de la cantidad de**  ELIMINADO  **como suerte principal, reservándose el derecho al pago de los intereses generados**. En esos términos, el pago de ELIMINADO ELIMINADO reconocido y aceptado por la parte actora, debe servir para el pago de la suerte principal, circunstancia que deberá tomar en cuenta al momento de formular su liquidación de sentencia, quedando expedito su derecho para cuantificar los intereses cuyo pago se reservó, precisamente en el indicado periodo de ejecución, una vez que esta resolución quede firme.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios, a razón del ELIMINADO mensual mismos que deberán calcularse a partir del ELIMINADO ELIMINADO  **hasta el**  ELIMINADO , fecha en la que la parte actora recibió de conformidad el pago para aplicarlo a la suerte principal, únicamente reservándose el pago de los intereses moratorios generados hasta entonces; lo anterior, previa regulación que se efectue en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se absuelve a la parte demandada, del pago de las costas del juicio, por los motivos expuestos en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

**OCTAVO.-** Se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas y documentos originales personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse se procederá a su destrucción”. Debiendo existir constancia de notificación al interesado, de que él o los documentos se encuentran a su disposición.

**NOVENO.-** Se hace saber a las partes que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publicará y pondrá a disposición del público la sentencia que en definitiva se dicta en el presente asunto y una vez que haya causado estado o ejecutoria; y se hace saber además el derecho que les asiste, para manifestar hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad que sus datos personales se incluyan en la publicación. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor.

**DÉCIMO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASI,lo resuelve y firma el Juez Tercero Mercantil, LIC. JOSE **ARMANDO VERA FABREGAT**, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza, **LIC. MA. ROSAURA CRUZ ROCHA**. DOY FE.